

**EXPEDIENTE NÚMERO: RR/54/2012**  
**RECURRENTE:**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO  
DE TIJUANA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 6 seis de diciembre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

*“Documento (digital o físico) que compruebe que el XX Ayuntamiento recibió los recursos del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios (Subsemun) que corresponden a este 2012, o en su defecto fecha en la que llegarán. También el total, así como el número de entregas si es que se reparte en el año. Fecha exacta del inicio del programa, y desde entonces a la fecha 09/05/2012: número de filtros que se han instalado; cantidad de personas que han realizado la prueba; cuantas han resultado con aliento alcohólico y cuantas con ebriedad incompleta, así como cuanto ha recaudado el Ayuntamiento por este programa”.*

II. Posteriormente, con fecha 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 nueve de mayo de 2012, por el supuesto establecido en la fracción III del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

III. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo

que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 02 dos de agosto de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, con fecha 15 quince de agosto de 2012 dos mil doce, se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, manifestando que la información solicitada tiene el carácter de confidencial y reservada.

V.- Por lo anterior, este Instituto dictó proveído de fecha 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce, mediante el cual se tuvo al Sujeto Obligado contestando en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en su contra. Asimismo se le dio vista a la parte recurrente con dicho escrito para que manifestara lo que a su derecho conviniera, una vez transcurrido el plazo otorgado para ello y siendo el caso que la parte recurrente fue omisa en emitir manifestación alguna se procedió a la siguiente etapa en el procedimiento.

VI.- En vista de lo anterior, se citó a las partes a una audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 6 seis de septiembre del año en curso a la cual comparecieron tanto el Sujeto Obligado como la parte recurrente.

En la mencionada audiencia se le dio el uso de la voz al representante del Sujeto Obligado, quien manifestó lo siguiente: *"...En virtud de que con fecha 5 cinco de septiembre del presente año, se le solicitó al Secretario de Seguridad Pública Municipal Lic. Jesus Alberto Capella Ibarra, que remita la información solicitada por el hoy recurrente, en un término de tres días hábiles, es por lo que solicito al recurrente una prórroga para que le sea entregada la información a más tardar el día jueves 13 a las 15 horas en las oficinas de este Instituto."*

De igual manera se hizo constar lo siguiente: *"En este acto exhibe copia simple de dos oficios, constantes de dos hojas útiles por un solo lado cada uno de ellos, con fechas despachado 05 de septiembre de 2012, identificados respectivamente con los numero SINDC-20-1910-2012, SINDC-20-1910-2012 suscritos por la Arquitecto Yolanda Enríquez de la Fuente, en su carácter de Sindica Procuradora del XX Ayuntamiento de Tijuana, BC..."*

Posteriormente se le concedió el uso de la voz a la parte recurrente, quien manifestó lo siguiente: *"...Falta agregar en la solicitud que es un poco más amplia para desglosar cantidad de personas que han sido sometidas a la prueba del alcoholímetro, cuantas han resultado con ebriedad completa, cuantas con aliento alcohólico y cuánto dinero ha ingresado a las arcas municipales, desde el inicio del programa hasta la fecha. En el caso de la solicitud de información sobre*

*SUBSEMUN, solicito que nos aclaren cual es el anexo único con el que argumentan que la información es reservada.*”

VII.- En vista de lo acordado en la audiencia de conciliación referida en el punto que antecede, en fecha 13 trece de septiembre del año que transcurre, se le hizo entrega a la parte recurrente con la información entregada por el Sujeto Obligado.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omiso el Sujeto Obligado en presentarlos. No así la parte recurrente, quien manifestó lo siguiente a través de correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2012:

*“En este correo quiero manifestar que la información entregada por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (SSPM), referente al programa de alcoholimetría, está incompleta.*

*La petición fue para obtener las cifras desde el inicio del programa a la fecha en que se pidieron los datos. El ayuntamiento anunció que el programa inició en los últimos días de agosto del 2011 y la respuesta de la autoridad abarca desde el mes de diciembre, lo que significa que faltan al menos tres meses.*

*Además la solicitud incluía el total de personas que han realizado la prueba en el mismo periodo con el desglose de los resultados: aliento alcohólico y ebriedad incompleta. Sin embargo en la respuesta sólo informan del total de ingresos que recibió el gobierno municipal por este programa, que también formaba parte de la petición, sin incluir el desglose de las pruebas.”*

IX.- No obstante lo anterior, en fecha 22 veintidós de octubre del presente año, el Sujeto Obligado hizo entrega de información adicional, siendo ésta la siguiente:

1. Reporte de certificados médicos de enero a septiembre de 2012
2. Reporte de multas por alcoholímetro de enero a septiembre de 2012

Por lo anterior, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la información entregada, para que manifestara si su solicitud de acceso a la información había sido satisfecha, siendo el caso que fue omiso en emitir manifestación alguna.

X.- Por lo anterior, en fecha 3 tres de diciembre de 2012 dos mil doce, la parte recurrente manifestó vía electrónica lo siguiente: *“Una vez recibida la información requerida solo hay un faltantes: El número total de personas que fueron sometidas a la prueba en el mismo periodo de tiempo, pues según entiendo, los que vienen en los documentos son únicamente los casos de personas que no aprobaron la prueba del alcoholímetro”*.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y a pesar de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, sí solicitó el sobreseimiento del presente, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal referida, establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

**Artículo 87.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

**II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, manifiesta que si dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la parte recurrente, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<i>Fecha exacta del inicio del programa, y desde entonces a la fecha 09/05/2012: número de filtros que se han instalado; cantidad de personas que han realizado la prueba; cuantas han resultado con aliento alcohólico y cuantas con ebriedad incompleta, así como cuanto ha recaudado el Ayuntamiento por este programa.</i>
<b>CONTESTACION:</b>	<i>En un inicio se dio la contestación de que la información solicitada tenía el carácter de confidencial, por ende se le considera por su naturaleza como reservada, sin embargo una vez que se celebró la audiencia de conciliación, la representante del Sujeto Obligado, solicitó una prórroga para entregar la información, siendo el caso que efectivamente hicieron entrega de al información solicitada por la parte recurrente.</i>
<b>AGRAVIO</b>	<i>Se le causó un agravio al recurrente en primera instancia al clasificar la información como reservada y confidencial, posteriormente al hacer entrega de la información, lo hicieron de manera incompleta, toda vez que faltó incluir el número total de personas a las que se les realizo la prueba del alcoholímetro, desglosando cuales de ellas fueron detectadas con aliento alcohólico y cuales con ebriedad incompleta.</i>



A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, y en virtud de que de las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa no se desprende que se haya entregado la totalidad de la información solicitada, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ni de alguna otra causal. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.-** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna señala que: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...".

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que mas favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción

entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o.

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir** y difundir informaciones e ideas **de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**CUARTO.-** Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y en caso de duda razonable, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, se opte por la **publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No. 169574**

**Localización:**

*Novena Época*

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO.-** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente determinar si es viable ordenar la entrega de la información solicitada, y tomando en cuenta la información ya entregada por parte del Sujeto Obligado y en relación con las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente, respecto de la entrega de dicha información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO.-** En el caso que nos ocupa, la parte recurrente solicitó la "*Documento (digital o físico) que compruebe que el XX Ayuntamiento recibió los recursos del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios (Subsemun) que corresponden a este 2012, o en su defecto fecha en la que llegarán. También el total, así como el número de entregas si es que se reparte en el año. Fecha exacta del inicio del programa, y desde entonces a la fecha 09/05/2012: número de filtros que se han instalado; cantidad de personas que han realizado la prueba; cuantas han resultado con aliento alcohólico y cuantas con ebriedad incompleta, así como cuanto ha recaudado el Ayuntamiento por este programa*" donde la información proporcionada por el Sujeto Obligado fue puesta a disposición de la parte recurrente en con fecha 13 de septiembre del año en curso y obrante en autos.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante advierte que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, y de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, se desprende que efectivamente el Sujeto Obligado hizo entrega de la información solicitada a excepción de los siguientes puntos:

- 1. EL NUMERO TOTAL DE PERSONAS QUE HAN REALIZADO LA PRUEBA DEL ALCOHOLIMETRO DESDE LA FECHA DE INICIO DEL PROGRAMA, ES DECIR, EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2011 AL MES DE MAYO DE 2012.**

**2. EL DESGLOSE DE LOS RESULTADOS: POR ALIENTO ALCOHOLICO Y POR ESTADO EBRIEDAD.**

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y **SE ORDENA COMPLEMENTAR** la información otorgada al hoy recurrente respecto de su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo siguiente:

- 1. EL NUMERO TOTAL DE PERSONAS QUE HAN REALIZADO LA PRUEBA DEL ALCOHOLIMETRO DESDE LA FECHA DE INICIO DEL PROGRAMA, ES DECIR, EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2011 AL MES DE MAYO DE 2012.**
- 2. EL DESGLOSE DE LOS RESULTADOS: POR ALIENTO ALCOHOLICO Y POR ESTADO EBRIEDAD.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el considerando Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y **SE ORDENA** dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento de manera **COMPLETA**, en términos de lo dispuesto en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en el Considerando Séptimo, se le concede al XX Ayuntamiento de Tijuana, el término de **03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución

para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la respuesta que emita en virtud de lo ordenado en la presente resolución deberá de publicarse en su Portal de Obligaciones de Transparencia, dentro de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 nueve de mayo de 2012 dos mil doce. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio, vía electrónica.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ** según lo, quien autoriza y da fe, el día 6 seis de diciembre de 2012 dos mil doce.



**ADRIAN ALCALÁ MENDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**



**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**



**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/54/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 14 CATORCE HOJAS.-